



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

Bello, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------|
| PROCESO-TRÁMITE  | ACCIÓN DE TUTELA # 34                                   |
| ACCIONANTE       | SAMUEL BERNARDO RESTREPO SALAZAR<br>C.C. No. 98.498.303 |
| ACCIONADOS       | NUEVA EPS y COLPENSIONES                                |
| RADICADO         | 050883105002 <b>2021</b> 00078 00                       |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                                 |
| PROVIDENCIA      | SENTENCIA # 129 de 2021                                 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | INCAPACIDADES SUP. 540 DÍAS – MINIMO VITAL              |
| DECISIÓN         | CONCEDE AMPARO                                          |

**ASUNTO**

Procede el despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción de tutela promovida por el señor **SAMUEL BERNARDO RESTREPO SALAZAR** en contra de la **NUEVA EPS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, los cuales considera han sido vulnerados, con base en los siguientes:

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

Aduce el accionante que se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud en la NUEVA EPS y al sistema general de pensión en COLPENSIONES.

Indica que padece de enfermedades como la Cardiopatía Hipertensiva Hipertrofia Obstructiva + SAM, Cardiopatía Isquémica, IM 2009 insuficiencia mitral moderada, enfermedad cardiaca hipertensiva sin insuficiencia cardiaca, fibrilación y aleteo auricular, no especificado, enfermedad isquémica crónica del corazón, no

especificada, entre otras, todas ellas de origen común, y que como consecuencia de las secuelas de dichas enfermedades fue calificado por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia, el 14 de noviembre de 2020 con un porcentaje de PCL de 54.99% y fecha de estructuración del 23 de julio de 2020.

Sostiene que, la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, el 17 de diciembre de 2020 interpuso recurso de apelación frente al dictamen de calificación y que a la fecha se encuentra a la espera de dicha decisión, no obstante, desde el pasado 7 de mayo de 2021 se le han expedido varias incapacidades continuas hasta el 3 de septiembre de 2021, y que ni la Nueva EPS, ni el Fondo de pensiones Colpensiones, se han hecho cargo del reconocimiento de las mismas, generando vulneración a su mínimo vital y el de su familia.

Solicita que se le ordene a la NUEVA EPS o a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas a partir del 7 de mayo y hasta el 3 de septiembre de 2021, así como las generadas a futuro a partir del 3 de septiembre de 2021 hasta que se emita decisión definitiva en su trámite de pensión de invalidez.

### **ACTUACION DEL DESPACHO**

Mediante auto del 8 de septiembre de 2021, este despacho judicial admitió la acción de tutela concediendo un término de dos (2) días hábiles a los Representantes Legales de la NUEVA EPS y COLPENSIONES, para que emitieran pronunciamientos sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas que consideren conducentes.

### **CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

La Nueva EPS allegó contestación a la acción de tutela, en la cual indica que el afiliado presenta 644 días de incapacidad continuos al 3 de septiembre de 2021, completando 540 días el 7 de mayo de 2021, con fecha de estructuración de la calificación de la PCL superior al 50% del 23 de julio de 2020, marcando esta fecha el inicio del reconocimiento pensional de origen común a cargo del Fondo de Pensiones, razón por la cual no aplica la autorización del pago de incapacidad temporal.

Por su parte COLPENSIONES presentó contestación en la cual se resiste al pago de las incapacidades por cuanto estas corresponden a un pago de incapacidades superiores a los 540 días, y que por lo tanto las llamadas a reconocer y pagar las mismas son las Empresas Promotoras de Salud, que a su vez recibirán la retribución correspondiente de la Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1753 de 2015.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece el derecho de toda persona a promover la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por él mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

En la presente acción, pretende el solicitante que se proteja sus derechos fundamentales vulnerados, a consecuencia del no pago del auxilio por incapacidades laborales derivadas de su enfermedad general.

Para determinar la vulneración aducida por la parte actora, esta judicatura reitera los parámetros definidos por la Corte Constitucional relacionados con la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades.

La jurisprudencia constitucional es enfática en señalar que si bien, en principio, la acción de tutela no es procedente para lograr el pago de acreencias de carácter laboral, por cuanto para ello existen otros mecanismos de defensa judicial, la misma es procedente en los eventos en los cuales se requiere la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, dentro de estos, están los casos en los cuales el no pago de incapacidades médicas compromete la realización del derecho al mínimo vital del afiliado.

En efecto, las incapacidades laborales “*sustituyen el salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada*”<sup>1</sup>. En este sentido, su pago oportuno no sólo constituye una garantía laboral, también satisface el derecho a la salud del trabajador, pues ante el evento de padecer alguna enfermedad que requiere incapacidad, este necesita dedicarse a su recuperación sin preocuparse por la carencia de recursos económicos para proveerse su propia manutención<sup>2</sup>.

*“Por esta razón, cuando la única fuente de ingreso del trabajador es su salario, y este no puede devengarse de forma ordinaria pues se encuentra incapacitado bien sea por enfermedad general o por enfermedad*

---

<sup>1</sup> T-311 de 1996.

<sup>2</sup> Ver T-418/08, T-789/05, T-201/05, T-1059/04, T-855/04, T-413/04 y T-972/03.

*profesional, la Corte ha establecido que debe presumirse que la ausencia del pago oportuno de las incapacidades vulnera el mínimo vital y, por tanto, es procedente la acción de tutela”<sup>3</sup>. -En el mismo sentido se pueden ver las sentencias T-772 de 2007 y T-468 de 2010-.*

Se concluye entonces, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento del subsidio de incapacidades laborales cuando se vulnera el mínimo vital del trabajador.

También ha establecido la jurisprudencia constitucional que en los casos en que el actor devenga un salario mínimo legal mensual vigente, se presume que existe una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, pues tanto el salario como el pago de las incapacidades son el único ingreso económico con el que cuenta el trabajador para subsistir, por lo cual, la acción de tutela sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que debe cumplir con las características de certeza, inminencia, urgencia y gravedad, es decir que: (i) la amenaza sea real, (ii) el daño al derecho fundamental sea de próxima ocurrencia y (iii) sea urgente la adopción de medidas.<sup>4</sup>

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política en su artículo 10°, dispone que la persona puede actuar por sí misma o a través de representante y también se pueden agenciar los derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, por lo tanto, la accionante actuando en nombre propio está legitimada para ejercer la presente acción.

Tampoco se discute la legitimación por pasiva, toda vez que, de las pruebas obrantes en el expediente, se desprende que las actuaciones que dieron origen al presente trámite constitucional, tienen relación con las entidades accionadas.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Conforme al anterior escenario, corresponde al Despacho determinar si los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y salud, del señor Samuel Bernardo Restrepo Salazar, fueron vulnerados por Nueva EPS y/o Colpensiones, al negar el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas con posterioridad al día 540.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-154 de 2011.

<sup>4</sup> sentencia T-004 de 2014

## MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON EL PAGO DE INCAPACIDADES SUPERIORES A 180 DÍAS Y 540 DÍAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.<sup>5</sup>

El Sistema General de Seguridad Social contempla en la Ley 100 de 1993, los Decretos 692 de 1994, 1748 de 1995, 1406 de 1999 y 2943 de 2013, postulados que propugnan por el amparo de los trabajadores que, en virtud de un accidente o una enfermedad de origen común, adviertan la imposibilidad de desempeñar sus labores u oficios y por ende ven frustrada la posibilidad de percibir la remuneración correspondiente y que les facilita la manutención de sus necesidades<sup>6</sup>.

Según la Jurisprudencia de este Tribunal, con relación a la falta capacidad laboral existen tres tipos de incapacidades: “(...) (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%<sup>7</sup>(...)”.

De igual forma, ha señalado la Corte<sup>8</sup> que las incapacidades según su origen obedecen a dos tipos:

- (i) Por enfermedad de origen laboral: Con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales. Estas incapacidades son asumidas y pagadas por las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.

Se ha dicho que este pago se efectuará “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup>Se seguirá de cerca el marco legal y jurisprudencial expuesto en la Sentencia T-161 de 2019.

<sup>6</sup>Sentencia T-161 de 2019.

<sup>7</sup>Sentencia T-920 de 2009, reiterada en sentencias T-468 de 2010, T- 684 de 2010, T- 200 de 2017 y T-161 de 2019, entre otras.

<sup>8</sup>Sentencia T-161 de 2019.

<sup>9</sup> T-490 de 2015, T-693 de 2017, T- 200 de 2017, T-161 de 2019, entre otras.

- (ii) Por enfermedad de origen común: De conformidad con los Artículos 227 del Código Sustantivo del Trabajo y 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad incide en la denominación que se le dé a la remuneración que se perciba durante la vigencia de dicha incapacidad. Es así como, dentro de los primeros 180 días se reconocerá el pago de un auxilio económico y en tratándose del día 181 en adelante, se causará el pago de un subsidio de incapacidad<sup>10</sup>.

Respecto de quien debe asumir el pago de incapacidades, este se efectúa conforme la siguiente explicación:

| <b>Término</b>             | <b>Responsable</b> | <b>Norma que reglamenta</b>   |
|----------------------------|--------------------|-------------------------------|
| 2 primeros días            | Empleador          | Decreto 2943 de 2013          |
| Del día 3 hasta el día 180 | E.P.S.             | Decreto 2943 de 2013          |
| Del día 181 al 540         | Fondo de Pensiones | Ley 962 de 2005 <sup>11</sup> |
| Del día 541 en adelante    | E.P.S.             | Ley 1753 de 2015              |

Con relación al pago de las incapacidades que superan los 540 días, esta Corte reconoció hasta antes del año 2015, que no se evidenciaba protección con relación a quienes tuvieran concepto favorable de rehabilitación y/o calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y seguían incapacitados por la misma causa más allá de los 540 días<sup>12</sup>.

Con el fin de superar este vacío, se expidió la Ley 1753 de 2015, que en el artículo 67 estableció que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinaran, entre otros: (...) a) *El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos*. Es así como se fijó la obligación a cargo de las E.P.S. de asumir y pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 540.<sup>13</sup>

---

10 Sentencia T-161 de 2019.

11 Según la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la E.P.S. Sentencia T-401 de 2017: *Se advierte que este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la E.P.S. no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.*

12 Sentencia T-161 de 2019. También ver sentencia T-468 de 2010.

13 T-161 de 2019.

Para la Corte no existe duda que es obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, por lo que, en los casos en que se reclame el reconocimiento y pago de incapacidades superiores al día 540, las E.P.S. deberán asumir la carga prestacional.

En efecto, en la Sentencia **T-144 de 2016**, la Sala Quinta de Revisión estudió la acción de tutela interpuesta, en la cual, una mujer reclamaba el pago de incapacidades superiores a los 540 días, las cuales le fueron generadas por virtud de un accidente de tránsito severo y adicionalmente le emitieron dictamen de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de PCL. La Corte Consideró que en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, la E.P.S. a la que se encontraba afiliada la peticionaria debía asumir las incapacidades<sup>14</sup>.

*“En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud”.*<sup>15</sup>

En esta misma sentencia, se estableció lo siguiente para la aplicación del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 en casos similares: *“(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%; (ii) el deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y, (iii) la referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad”.*<sup>16</sup>

De igual manera, en la Sentencia **T-161 de 2019**, al estudiar la acción de tutela interpuesta por el señor Ricardo Barahona contra Colpensiones, por la negativa en el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a los 180 días, generadas

---

14 T-144 de 2016.

15 Ibídem.

16 Sentencia T-144 de 2016. Ver también la Sentencia T-161 de 2019.

como consecuencia de un trasplante de codo que le impidió reintegrarse a sus labores, la Corte consideró que el referido fondo de pensiones deberá responder por el pago del subsidio de incapacidad a partir del día 181 hasta el día 540 y que, con relación a las incapacidades que superan los 540 días, la obligación de pago recae sobre la E.P.S. Precisó la Corte en este fallo: “(...) *Por todo lo anterior, y con base en la obligación impuesta por la Ley 1753 de 2015, se le ordenará a la EPS SOS realizar el pago de las incapacidades que excedan los 540 días hasta que cese su emisión en favor del actor(...)*”.

### **DECRETO 1333 DE 27 DE JULIO DE 2018**

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 1333 de 27 de julio de 2018<sup>17</sup>. Dicho Decreto reguló el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:***

- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
- 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
- 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*

*De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)”.*

Del recuento Jurisprudencial y normativo anteriormente expuesto, se denotan las reglas mediante las cuales se orienta la atribución del pago de las incapacidades

---

<sup>17</sup> “Por medio del cual se sustituye el Título 3 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016”.



generadas, ya sean por el origen de dicha incapacidad o a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

### CASO CONCRETO

En atención al escrito de tutela que interpone el señor SAMUEL BERNARDO RESTREPO SALAZAR en contra de la NUEVA EPS y COLPENSIONES, invocando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y la salud, con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas en los siguientes periodos:

| Desde                | Hasta                    |
|----------------------|--------------------------|
| 07 de mayo de 2021   | 21 de mayo de 2021       |
| 22 de mayo de 2021   | 05 de junio de 2021      |
| 21 de junio de 2021  | 05 de julio de 2021      |
| 06 de julio de 2021  | 20 de julio de 2021      |
| 21 de julio de 2021  | 04 de agosto de 2021     |
| 05 de agosto de 2021 | 19 de agosto de 2021     |
| 20 de agosto de 2021 | 03 de septiembre de 2021 |

Así mismo, se tiene que sobre el pago de las incapacidades generadas por los primeros 540 días, fueron reconocidas y pagadas al accionante conforme a las disposiciones legales pertinentes. No obstante, afirma el actor que las incapacidades generadas con posterioridad al día 540 no han sido reconocidas y pagadas ni por la EPS ni por la AFP.

Ahora bien, en atención al material probatorio que obra en el expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, sobre el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a los 540 días, del cual se entiende que dichas incapacidades deben ser asumidas por las E.P.S., **siempre y cuando** se cumplan con los presupuestos establecidos en dicho artículo. En el presente caso no se observa por parte de esta dependencia judicial el cumplimiento del primer presupuesto señalado en el artículo referido a la existencia de concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante y que en virtud del cual se requiera continuar con el tratamiento médico.

En efecto, de las pruebas allegadas al expediente no se advierte que la entidad Colpensiones haya recibido concepto favorable de rehabilitación por parte de la Nueva EPS, hecho que configuraría el primer presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, puesto que, en este se establece con claridad que las Empresas Promotoras de Salud pagarán las

incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a los 540 días, siempre y cuando exista concepto favorable de rehabilitación, situación que no se presentó en el caso bajo estudio, máxime si, por el contrario la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia emitió dictamen de calificación con porcentaje de PCL del 54.99% y fecha de estructuración del 23 de julio de 2021, lo que conlleva a iniciar el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo de su Fondo de pensiones.

En este orden de ideas, la Corte constitucional, en relación al pago de las incapacidades cuando hay una calificación superior al 50% ha indicado que *“el trabajador que es calificado y supera el 50% de pérdida de capacidad laboral, ante la disminución física que padece, las entidades del Sistema les corresponde actuar con solidaridad y diligentemente reconocer y pagar una suma de dinero con la cual pueda satisfacer sus necesidades básicas; razón por la cual mientras se decide definitivamente sobre el reconocimiento y el pago de la pensión de invalidez, el Fondo de Pensiones deberá costear las incapacidades laborales”*.<sup>18</sup>

Aunado a ello, en la sentencia T-144 de 2016 se dijo: *“Así, en esa ocasión, se amparó el derecho fundamental al mínimo vital de una persona a la cual le han expedido incapacidades laborales por más de 540 días como consecuencia de varios diagnósticos que habían redundado en **una pérdida de capacidad laboral del 51.77%**, sin que la EPS, la empresa accionada o la AFP hubieren pagado oportunamente las incapacidades prescritas, ni realizado los trámites para reconocer y pagar la pensión de invalidez. En ese caso existía un dictamen que ofrecía certeza de la imposibilidad de rehabilitación del accionante y una negligencia de las entidades en el trámite de su pensión, por tal razón se aplicó una interpretación constitucional del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, **que condicionaba el pago de las incapacidades superiores a los 540 por parte del fondo de pensiones, al trámite y reconocimiento de la pensión de invalidez a la que tenía derecho el actor (...)**”*.

Así las cosas, en este caso, al no contar el accionante con concepto favorable de rehabilitación y, por el contrario, sí contar con calificación del porcentaje de pérdida de su capacidad laboral superior al 50%, es pertinente indicar que le corresponde a la AFP Colpensiones asumir esta carga prestacional hasta tanto se surta el trámite definitivo que le reconozca la pensión de invalidez.

Por lo anterior, y dadas las consideraciones anteriormente expuestas, el Despacho protegerá los derechos constitucionales fundamentales invocados por el

---

18 Sentencia T-004 de 2014.

accionante, señor SAMUEL BERNARDO RESTREPO SALAZAR, actualmente vulnerados por la negativa de la entidad accionada COLPENSIONES, a reconocer y pagar las incapacidades superiores al día 540, generadas a partir del 7 de mayo y hasta el 3 de septiembre de 2021, y en consecuencia ordenará su cancelación.

Así mismo, este Despacho le ordenará a la entidad accionada COLPENSIONES que, de conformidad con la legislación y los lineamientos jurisprudenciales esbozados en este fallo, proceda a reconocer y pagar las incapacidades que con posterioridad al 3 de septiembre del hogaño, le sean generadas al actor, para lo cual se insta al señor Samuel Bernardo Restrepo Salazar, a que, una vez su médico tratante ordene las incapacidades posteriores a dicha fecha, proceda a acreditarlas frente a Colpensiones, para efectos de que esta realice la verificación de las mismas y proceda conforme se indica. Lo anterior hasta tanto se surta el trámite definitivo de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y siempre que las incapacidades sean consideradas continuas, esto es, sin solución de continuidad por más de 30 días.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana del señor **SAMUEL BERNARDO RESTREPO SALAZAR** identificado con C.c. 98.498.303, actualmente vulnerados por COLPENSIONES, en razón a su negativa a reconocer y pagar las incapacidades superiores a los 540 días, generadas a partir del 7 de mayo y hasta el 3 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a COLPENSIONES que, en el término de cinco (5 días), siguientes a la notificación del presente fallo, reconozca y pague al señor **SAMUEL BERNARDO RESTREPO SALAZAR**, las incapacidades causadas desde el 07 de mayo de 2021 al 03 de septiembre de 2021, tal como se indicó en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** a COLPENSIONES a que, de conformidad con la legislación y los lineamientos jurisprudenciales esbozados en este fallo, proceda a reconocer y pagar las incapacidades que con posterioridad al 3 de septiembre del

hogaño, le sean generadas al actor, para lo cual se insta al señor SAMUEL BERNARDO RESTREPO SALAZAR, a que, una vez su médico tratante ordene las incapacidades posteriores a dicha fecha, proceda a acreditarlas frente a Colpensiones, para efectos de que esta realice la verificación de las mismas y proceda conforme se indica, hasta tanto se surta el trámite definitivo de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y siempre que las incapacidades sean consideradas continuas, esto es, sin solución de continuidad por más de 30 días.

**CUARTO: DESVINCULAR** a NUEVA EPS de la presente acción, por no existir vulneración de derechos fundamentales de parte de dicha entidad.

**QUINTA: NOTIFICAR** esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz

**SEXTA:** De no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente de esa Corporación ordénese su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alejandra Maria Alzate Vergara**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Antioquia - Bello**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6528e7707976d832c2315d205f92b2de0f85217c2f730a6b437592b79c33cba0**

Documento generado en 20/09/2021 02:44:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**